

dades, incluidas las anónimas, otorgadas antes del vencimiento del plazo inscrito, pero presentadas en el Registro mucho después.

Resultando que el Registrador dicto acuerdo manteniendo su calificación, en el que se contienen los siguientes razonamientos: que el escrito de interposición del recurso se presentó en el Registro Mercantil fuera del plazo fijado en el artículo 55 del Reglamento del mismo, si bien dentro de la vigencia del asiento de presentación del título que motivó la calificación que se recurre, y en evitación de que mediante otra nueva presentación se tengan que dar por reproducidas las anteriores calificaciones se admite a trámite; que la escritura de prórroga y modificación de Estatutos de "Ibán Hermanos, S. L.", se presentó en el Registro el día 30 de diciembre de 1963, es decir, transcurrido ya un año menos dos días del vencimiento del plazo publicado por el Registro; que no es exacto que la escritura calificada fuese presentada insistentemente en el Registro en los primeros meses de 1963; que al vencer en 1 de enero de 1963 el plazo de duración que para todos los efectos se fijó estatutariamente por la Sociedad "Ibán Hermanos, S. L.", tanto en la escritura constitutiva como en la de adaptación a la Ley de las de su clase, quedó proclamado por el Registro que a partir de dicha fecha quedaba la sociedad disuelta de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 del Código de Comercio y 30 número 1 de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, sin que por la forma automática de la disolución quepa admitir una situación ambigua en que la sociedad se encontraría vigente para los socios, pero carecería de existencia en relación a terceros; que además del principio de publicidad, también los de legalidad y determinación, que rigen el ordenamiento del Registro Mercantil, obligan al Registrador no solamente a calificar los títulos, inscribiendo nada más que los que se ajusten a las prescripciones legales y a los correspondientes asientos del Registro, sino también a que la inscripción que se practique refleje con toda claridad y precisión su alcance y contenido, sin necesidad de que para conocer sus efectos se tenga que recurrir a interpretaciones y asesoramientos especiales; que la presentación de la escritura en el Registro muy bien pudo hacerse hasta el 2 de enero de 1963, sin necesidad de su previo pago del impuesto, conforme el artículo 33 del Reglamento del Registro Mercantil, aunque después se retirase para su presentación en Hacienda; que la Ley de 17 de julio de 1951, sobre Sociedades Anónimas, y después la de Sociedades Limitadas, han constituido, como claramente dice la exposición de motivos de esta última, un cambio importante en la situación anterior, y por lo que respecta a las causas generales de disolución de este tipo de sociedades, en la misma exposición de motivos se dice haberlas fijado tomándolas de la Ley de Sociedades Anónimas, por estimarse más completa que la del artículo 221 del Código de Comercio; que la Resolución de 18 de enero de 1958 es contundente en este punto, al decir en uno de sus considerandos que "si los socios no tuvieron cuidado de prorrogar e inscribir en tiempo la prórroga, la disolución era una consecuencia que se podía prever y que de antemano y en principio constaba publicada", insistiendo más adelante en que "surge como obligada consecuencia la necesidad de acuerdo e inscripción en tiempo hábil de toda prórroga que venga a modificar la publicidad anterior", y expresando en el último de los considerandos que se pudieron tomar los acuerdos pertinentes, legalizarlos e inscribirlos sin incurrir en negligente demora, que no admite justificación; que por consiguiente no cabe atribuir al funcionario calificador una interpretación caprichosa del artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas, aplicable también a las Limitadas, porque teniendo su fundamento en el principio de publicidad, éste es común para ambas clases de sociedades; y que el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil no establece distinción entre unas y otras, lo que implícitamente se reconoce por el recurrente, al calificarle en estrecha relación con el citado artículo 152 de la Ley de Sociedades Anónimas.

Vistos los artículos 24, 221 y 223 del Código de Comercio, 30 de la Ley de 17 de julio de 1953, 141 del Reglamento del Registro Mercantil de 14 de diciembre de 1956 y las Resoluciones de este Centro de 21 de marzo de 1947, 6 de junio de 1952, 18 de enero de 1958 y 4 de octubre de 1965.

Considerando que este recurso plantea la misma cuestión decidida en la Resolución de 4 de octubre del presente año, de si puede inscribirse en el Registro Mercantil una escritura de prórroga de sociedad limitada, autorizada antes del día del vencimiento del plazo y presentada en el Registro con posterioridad a esa fecha, y aparecen defendidas las respectivas posiciones con idénticos argumentos, por lo que procede reiterar la doctrina ya expuesta en dicha Resolución de que en tal clase de sociedades, y dada la circunstancia de que no se trata de reactivar un ente ya disuelto, sino de ampliar el plazo de su duración, no existe obstáculo que impida la inscripción de la escritura calificada, ya que, a través de la fe pública notarial, aparece clara la voluntad de los interesados de prorrogar la compañía antes de la expiración del plazo —lo que demuestra la no existencia de ninguna manobra fraudulenta—, si bien hasta que no se realice la inscripción no surtirán todos los plenos efectos a que se refiere el artículo 141 del Reglamento del Registro Mercantil.

Esta Dirección General ha acordado revocar la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 19 de octubre de 1965.—El Director general, FRANCISCO ESCRIVÁ DE ROMANI.

Sr. Registrador Mercantil de León.

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 3171/1965, de 15 de octubre, por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Caballería don José Souto Montenegro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don José Souto Montenegro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiséis de mayo del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3172/1965, de 23 de septiembre, por el que se declara Centro de Interés Turístico Nacional la urbanización «Santa Pola del Este», en el término municipal de Santa Pola, provincia de Alicante.

Por Decreto de esta misma fecha se declara de interés turístico nacional el Centro de «Santa Pola del Este». De conformidad con lo que se previene en el número segundo del artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, procede determinar, mediante norma de igual rango, los beneficios fiscales que en aquél han de ser de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintidós de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. De acuerdo con lo que previene el artículo veintinueve de la Ley ciento noventa y siete/mil novecientos sesenta y tres, las personas que al amparo o como consecuencia del Plan de Ordenación del Centro de Interés Turístico Nacional de «Santa Pola del Este» realicen inversiones, obras, construcciones, instalaciones, servicios o actividades relacionadas con el turismo, gozarán de los siguientes beneficios:

a) Reducción de un cincuenta por ciento del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y actos jurídicos documentados que graven los actos de constitución y ampliación de Sociedades que tengan por objeto directo y exclusivo dichas actividades y los contratos de adquisición de los terrenos comprendidos en el Plan de Ordenación.

b) Libertad de amortización durante el primer quinquenio a efectos del Impuesto sobre Sociedades y de la cuota de beneficios del Impuesto Industrial, en la forma que reglamentariamente se determine.

c) Reducción de un noventa por ciento de los derechos arancelarios para la importación de maquinaria o útiles necesarios para las construcciones e instalaciones turísticas que no sean producidas por la industria nacional.

Dos. Los beneficios concedidos en los apartados a) y c) del párrafo anterior tendrán una duración de cinco años, contados a partir de la publicación de este Decreto.

Artículo segundo.—Uno. La maquinaria importada al amparo de la bonificación otorgada en el apartado c) del artículo